



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00030 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DANIEL GIRALDO HERRERA
Demandado	GRACIELA TANGARIFE MORELO
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	66

El señor DANIEL GIRALDO HERRERA confiere poder especial a abogada inscrita para que incoe ante este despacho judicial y contra la señora GRACIELA TANGARIFE MORELO un proceso ejecutivo de mayor cuantía.

La apoderada incoa, por la no solución o pago del importe de una letra de cambio suscrita como aceptante por la señora TANGARIFE MORELO, el escrito introductorio de la acción cambiaria para la que había sido facultada, mismo que se ajusta en todo a las prescripciones del Código General del Proceso y con el que acompañó el título valor objeto del cobro judicial, el cual llena los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pero, del mismo no surge, en términos del artículo 422 ejusdem, una obligación dineraria que en la actualidad le sea exigible a su deudora-aceptante.

Deseo, en este contexto, subrayar que como estamos frente al cobro de una letra de cambio nos ubicaremos en las normas y principios que rigen el derecho cambiario, empezando por explicitar que en sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL¹ se dijo respecto al tema:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina

¹ T. 310 de 1999. M.P. LUIS ERNESTO VANEGAS SILVA.

mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza ... La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado ...La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.”

Por otro lado, el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo; esta norma se refiere a que las obligaciones y derecho de las partes cambiarias quedan fijadas definitivamente por el tenor literal del título, pudiéndose traer al respecto la manida frase de los abogados y relativa a que “lo que no está en el título no está en el mundo”², es decir, no existe, no obliga o no otorga derechos. De acuerdo con esta característica, entonces, en materia cambiaria la regla general es que nada puede ser tácito o implícito, todo debe ser expresado mediante palabras y al atenernos a lo consignado en la letra de cambio objeto de este proceso surge su ausencia de exigibilidad por cuanto la obligación dineraria sólo sería exigible el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)³ y a tal conclusión debe y tiene que llegarse del documento anejo a la citada cambial, mismo en el que se escribió “fecha de pago 28 de febrero de 2023” y bien que tal agregado a la letra muy probablemente es lo convenido por el girado u obligado y el creador de la letra por cuanto la fecha o día de exigibilidad plasmada de manera primigenia en el título, esto es, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) es anterior a la data de creación del mismo, lo que aconteció o tuvo lugar el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés.

En este orden de ideas y atendiendo las prescripciones de los artículos 422 y 438 del estatuto procedimental civil vigente, negaremos el mandamiento de pago aquí impetrado y que una vez en firme este auto se archive la demanda, sin necesidad de desglose o entrega de algún anexo por haberse presentado la demanda en forma virtual.

² Quod non est in actis non est hoc mundis: lo que no consta en actas, o en el proceso, no está en este mundo.

³ Fecha que aún no ha llegado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por DANIEL GIRALDO HERRERA en razón a la no exigibilidad de la obligación dineraria contenida en la letra de cambio objeto del presente cobro jurídico.

SEGUNDO: Ordenar que en firme este auto se archive la demanda, sin necesidad de desglose o entrega de algún anexo por haberse presentado la demanda en forma virtual.

TERCERO: reconocer personería para litigar en nombre de DANIEL GIRALDO HERRERA a la abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO, portadora de la tarjeta profesional número 252.749 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS
No.022** en el Micrositio del Juzgado.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e54f1dd37014a725fd8c5787c372917655fa4f8d21d7092327a5250ba49ede**

Documento generado en 09/02/2023 09:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**